



Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: VERBAL.

RADICADO: 08001405300320230050900

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROMERO CASTRO

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 16 de agosto de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL.

RADICADO: 08001405300320230050900

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROMERO CASTRO

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda de incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo suscrito con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de agosto de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, considerando que: i) El poder especial anexo, no fue otorgado en debida forma; ii) No se efectuó la notificación de la demanda, previa a su presentación, iii) Deben aclararse los hechos que soportan las pretensiones, iv) No contiene el juramento estimatorio y v) Debe acreditarse la Existencia y Representación legal de la entidad demandada.

Seguidamente el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 25 de agosto de la anualidad escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, advierte el despacho que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No fueron aclarados los hechos que soportan las pretensiones.**

En el escrito de subsanación de la demanda, se avizora que persiste la imprecisión en los hechos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, teniendo en cuenta que, se expresa en el numeral cuarto: *“Reconocer y pagar a mi poderdante el señor LUIS CARLOS ROMERO CASTRO, los perjuicios morales y materiales, a título de responsabilidad civil contractual.”*

Es decir, se pretende indemnización por concepto de *“perjuicios materiales”*; Pero, no se menciona en la narrativa de los supuestos de hecho de la demanda, las circunstancias, justificación o situaciones que conlleven a esclarecer tal declaración. Además, se advierte la inobservancia de cuantificar tales pretensiones en el juramento estimatorio.

También se vislumbra la indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, en tanto pide la parte actora, la declaratoria de incumplimiento contractual y en consecuencia, i) la resolución del contrato y ii) la entrega del título de ingeniero electrónico; lo que es a todas luces contradictorio, teniendo en cuenta que si pide resolución de contrato cesan los efectos de este, siendo imposible jurídicamente ordenar la expedición del título profesional de Ingeniero.



- **No se determina con precisión el juramento estimatorio.**

Se requirió a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con los requisitos formales de toda demanda declarativa con la enunciación del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del ibidem. No obstante, en el escrito allegado, no se sanearon los yerros de la demanda conforme a las normas precitadas, ya que el abogado obvió justificar y detallar en acápite separado denominado juramento estimatorio, los conceptos y valores de lo mencionado en sus pretensiones por concepto de perjuicios materiales.

Sustentamos la apreciación anterior, en líneas jurisprudenciales que ponen de presente el JURAMENTO ESTIMATORIO como requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”¹

Entonces, ante el incumplimiento de la parte actora, en subsanar los defectos señalados en el escrito de demanda, se ordenará su rechazo, dando aplicación del inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así pues, la póliza anexa al escrito como caución, se devolverá

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor LUIS CARLOS ROMERO CASTRO, que acude a través de su apoderado, contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Jueza

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc8205df3f1b68b6663cbe5984045e176df51ee012397117030604f8c2c608**

Documento generado en 02/10/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>